Expte. N° A-27.090/20 (19.300/22)

TOMO CVIII - SENTENCIA
REGISTRO N° 3566
FOLIO N° 20/26
PROT. ELECT. A101 19 S.231

En la ciudad de Río Gallegos, capital de la provincia de Santa Cruz, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintitrés se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, integrada por el señor Juez Dr. Diego Lerena con la Presidencia del Dr. Carlos E. Arenillas, para dictar sentencia en los autos caratulados: "A. M. V. c/A. A. F. s/alimentos", Expte. N° 27.090/20 (19.300/22), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Número Uno, Secretaría Número Uno, con asiento en la ciudad de Río Gallegos en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora al PE...-2021 (C.V.: ...), contra la sentencia obrante al PE...-2021 (C.V.: ...). Viene también a estudio la apelación de la regulación de los honorarios realizada en dicha sentencia, por la letrada de la actora por derecho propio al PE...-2021 (C.V.: ...). Se fija el siguiente orden de consideración: 1°) Dr. Carlos E. Arenillas, 2°) Dr. Diego Lerena y las siguientes cuestiones a tratar: **Primera cuestión:** ¿Es justa la sentencia apelada?, **Segunda cuestión:** ¿Son justos los honorarios regulados en la sentencia de grado? **Tercera cuestión:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.- - - -

pertinente traslado, el demandado los contesta al PE...-2022 (C.V.: ...).-

II.- El caso.-

Se presenta la señora M. V. Á. en nombre y representación de su hija L. A. reclamando que se le abone una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos mensuales totales que percibe el progenitor de la joven, Sr. A. F. A.-

Recuerda la relación que tuvo con el Sr. A., los acuerdos a los que arribaron al momento de su separación, las dificultades que surgen al momento de tener que solicitar al padre de su hija el aporte económico que le corresponde, su falta de correlación con los salarios que el accionado percibe..., señalando entre otras cosas que -por ejemplo- no le abona plus alguno cuando cobra lo aguinaldos y que siempre aporta una suma fija, sin correlación con sus salarios.-

Detalla sus ingresos, su dinámica familiar y la del progenitor de L., las necesidades de ésta, las que -destaca- han aumentado con su entrada a la adolescencia.-

Ofrece prueba y solicita se admita la demanda en su totalidad.-

Al contestar, el accionado ofrece abonar el 7% de sus ingresos ya que -aduce- un porcentaje mayor constituiría un enriquecimiento sin causa de la contraria.-

III.- La Sentencia.-

En lo que nos interesa, el magistrado condenó al señor A. F. A. a abonar una cuota alimentaria definitiva equivalente al 15% de los haberes que percibe por todo concepto del ... de la Provincia de Santa Cruz -previos los descuentos de ley-, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de las letradas intervinientes.-

Para fundar su decisión el juez de primera instancia comparó los ingresos de ambas partes, ($142.000 la madre a marzo de 2021; $247.000 el padre a mayo de 2020), el informe socio ambiental realizado respecto del domicilio materno y el reconocimiento de la progenitora de que el 12% de cuota provisoria equivale a $46.000.-

Regula los honorarios de la letrada de la actora en la suma de $50.000 y los correspondientes a la patrocinante del demandado en $40.000.-

IV.- Agravios.-

La parte actora cuestiona la cuantía de la cuota fijada señalando que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.-

Así, refiere que el magistrado no tuvo en cuenta que el cuidado personal de L. es ejercido por su parte desde octubre de 2020, tampoco ponderó la enorme diferencia en los ingresos de las partes.-

Al respecto argumenta que: "Un progenitor puede, por ejemplo, tener contacto diario con sus hijos por teléfono o por video llamada e incluso verlo dos veces por semana como es el caso de autos, pero ello no tiene

incidencia alguna en la determinación de la cuota alimentaria, en tanto la comunicación por sí sola aunque es importante no implica la realización de ninguna tarea de cuidado. L. no solo pernocta en mi domicilio como refiere el ..., ya que mi casa no es un lugar de tránsito al que ella va únicamente a dormir, sino que es el lugar en el que transcurre su vida. La residencia de L. en mi domicilio implica que soy yo quien se ocupa de preparar para ella las cuatro comidas diarias todos los días de su vida; que soy yo quien se ocupa de las tareas de limpieza de la vivienda en [la] que L. reside; de sus traslados a y desde la escuela y a todas las actividades y salidas recreativas que realiza; del acompañamiento escolar; de programar las consultas médicas y acompañarla a ellas; de llevarla a terapia; de salir corriendo a último momento a comprar cosas para la escuela; etc. **Ninguna de esas tareas es asumida por el progenitor y esa circunstancia no ha sido valorada por el magistrado de la anterior instancia**, lo que constituye un gran error de la sentencia de grado.".-

Se interroga por qué el magistrado omitió aplicar el artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación cuando su parte lo solicitó de modo expreso y el juez acostumbra echar mano de él para fundar sus decisiones.-

También se agravia en relación a la diferencia de ingresos de los progenitores, refiriendo que el magistrado comparó los recibos de sueldos de ambas partes, pero el de su parte data del mes de marzo de 2021 cuando el del accionado es de casi un año antes. Cuestiona también que no haya ponderado que el señor A. posee ingresos como docente en el ... . Afirma que el cuidado

que ella dedica a su hija le permite al accionado contar con tiempo libre para dedicarse a esta segunda tarea -remunerada- que lo gratifica.-

Como tercera crítica, detalla la prueba que -entiende- el magistrado no ha considerado al momento de resolver.-

Solicita se eleve la cuota alimentaria.-

Corrido el pertinente traslado, el demandado afirma que la cuota fijada equivale a $94.000 y que elevarla implicaría un enriquecimiento sin causa de la contraparte, que le permite a la joven un alto nivel de vida, equivalente a lo que cobra un empleado de la administración pública provincial.-

V.- Tratamiento de los agravios.-

Una de las pautas a tener en cuenta para fijar alimentos son las necesidades de los hijos, en este caso de L., teniendo en cuenta también cuál fue el nivel socioeconómico que tuvieron durante la convivencia los padres a fin de mantener ese status en la medida de lo posible.-

En este caso, surge de este expediente que L. tiene una vida social activa propia de la etapa adolescente (... años) lo que genera mayores gastos sin dudas (salidas nocturnas, uso del celular, mayor demanda de vestimenta de acuerdo a la edad y las salidas, vestimenta deportiva para deportes específicos (natación), libros, actividades extraescolares, etc.) Además, entre otros gastos, surge la necesidad de tratamiento de ortodoncia, generalmente no cubierto por obras sociales pública y privada, concurre a una nutricionista infantil para afianzar su decisión de vida de tener una alimentación

vegetariana, dermatóloga para sus afecciones de piel y terapia psicológica.-

Estas mayores demandas económicas producto del incremento de gastos por la edad suponen también una carga específica de la madre (cuidado personal), quien es la encargada de la gestión y organización de la vida de L. Tareas tales como conseguir los profesionales, gestionar los turnos (psicología, dermatología, odontología), acompañar a su hija, en definitiva, como bien dice la madre en su demanda, tener la *iniciativa* (palabra más que sugerente en término de roles parentales) deben ser valoradas ya que tienen contenido patrimonial sin dudas (PE...-2021, C.V.: ... y PE...-2021, C.V.: ...).-

Recordemos que el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación justamente señala que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.-

La dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico que debe tenerse en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria. Esto se deriva de la necesaria perspectiva de género, la cual defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico.-

La actora explica, correctamente, qué significa asumir el cuidado personal en términos prácticos: iniciativa constante, participación permanente en la vida de la hija (comidas, limpieza del hogar, traslados, acompañamiento escolar, gestión de terapias y actividades extracurriculares, escucha y contención

en una etapa generalmente difícil de la vida de los jóvenes, presencia vital y amorosa en la vida del otro).-

No es que el padre esté ausente de estas actividades o no tenga contacto vital y amoroso con la hija. En este sentido el accionado explica, en el informe ambiental que se realizó por interés de esta Cámara, las vicisitudes de la relación con su hija y admite que hace dos años atravesó un momento difícil en la relación que derivó en que L. resida principalmente en el domicilio materno, con un régimen de contacto y comunicación, el cual era acordado eventualmente entre ambos según las actividades y deseos de la joven. Refiere -en forma loable- que este cambio no le resultó fácil de aceptar y transitar, ya que no era una situación deseada; sin embargo lo aceptó dándole prioridad al interés y bienestar de su hija, como así también al interés y expectativa de continuar trabajando y mejorando la relación entre ambos (v. PE...-2022, C.V.: ...).-

Esa prioridad por el interés y bienestar de su hija también se debe traducir en el aporte alimentario que le permita a la joven un desarrollo pleno de acuerdo a su propio proyecto de vida. No es pertinente referirnos en materia alimentaria al concepto de enriquecimiento sin causa salvo en casos extraordinarios y este no lo es, aquí la causa es L. pero no de enriquecimiento sino de prestación alimentaria justa y adecuada.-

Es verdad, como dice la apelante, que el juez de primera instancia no realizó ningún análisis respecto de este tema en la sentencia. Llama

la atención esta omisión como también llama la atención la realización de 2 informes sociales en el domicilio de la madre (PE...-2021, C.V.: ... y PE...-2021, C.V.: ...) y ninguno en el del padre (este informe se realizó a instancias de esta Cámara).-

Parecería que las partes no hubieran tenido una real igualdad de armas en este aspecto. Además, esta omisión también puede leerse en clave de género: escrutamos la vida y la vivienda de la madre pero no la del padre. Voy a considerar que estas omisiones fueron involuntarias pero *cuidado* la perspectiva de género no puede ser meramente discursiva, académica o editorial sin aplicación específica en el proceso judicial.-

En definitiva, no quedan dudas respecto del rol materno preponderante en el cuidado personal de L., así como sus implicancias económicas que explicité anteriormente. Tampoco surgen dudas respecto a las necesidades de la joven evaluadas en dos sentidos: uno dinámico que tiene en cuenta la etapa existencial que está transitando, las características personales de la joven, sus intereses y proyecto de vida y otro estático que mira hacia el pasado e intenta, en la medida de lo posible, que la cuota de alimentos sirva para mantener el nivel socioeconómico que tenía el grupo familiar durante la convivencia.-

Otro de los parámetros que deben valorarse a los efectos de fijar una cuota de alimentos es la situación económica y social del alimentante.-

Y aquí surge otra situación que debió haberse valorado: la

diferente capacidad económica que tienen las partes en función de los salarios que perciben por sus actividades profesionales. Surge de la propia contestación de agravios que realiza el Sr. A. que la madre percibe un salario que representa menos de un tercio de lo que percibe el padre. Esta situación está vinculada a ese nivel estático que analicé anteriormente, que tiene que ver con mantener el nivel socioeconómico que tenían los progenitores durante la convivencia.-

Por las razones expuestas, entiendo que el recurso de apelación debe prosperar elevando la cuota alimentaria a favor de L. al 20% de los salarios que por todo concepto percibe el accionado del ... de la provincia de Santa Cruz y el ..., en los términos fijados por la sentencia de grado.-

- - - - - - - - Por lo expuesto, Voto, pues, a esta primera cuestión por la NEGATIVA.- -

- - - - - - - - - El Dr. Lerena por los mismos fundamentos adhiere al voto precedente respondiendo en igual sentido a esta primera cuestión.- - - - - - - -

- - - - - - - - - - A la segunda cuestión el Dr. Arenillas dijo:

I.- La letrada de la parte actora, Dra. Paula Hernández, apela por bajos los honorarios que le fueran regulados en la sentencia de fondo (PE...-2021, C.V.: ...).-

Vale resaltar que asiste razón a la letrada en cuanto a que la fijación de sus emolumentos carece en absoluto de fundamentación en cuanto a los parámetros numéricos que debió tomar el magistrado para realizar su labor, es más, no se cuenta con recibos de sueldos actualizados del demandado

para poder realizar la tarea regulatoria. Se señala esta cuestión, con prescindencia de lo que a continuación se decidirá, a fin que el juez no vuelva a incurrir en el mismo error.-

Atento el modo en que se resuelve -que modifica la base de cálculo que habrá de ser tenida en cuenta para fijar los estipendios-, se revoca la regulación de honorarios realizada en la sentencia de grado, debiendo el a quo volver a calcularlos en base a lo aquí dispuesto (cfr. art. 278 del C.P.C. y C.).-

VII.- Por ello se debe admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora y elevar la cuota alimentaria fijada a favor de L. A. al 20% de la totalidad de los ingresos que percibe el señor A. F. A. del ... de la Provincia de Santa Cruz y el ..., en los términos fijados por la sentencia de grado.-

Asimismo se debe revocar los puntos 5°) y 6°) de la sentencia de grado, debiendo realizarse una nueva regulación de honorarios de primera instancia tomando en cuenta la nueva base de cálculo que aquí se fija.-

Las costas de esta instancia se imponen al accionado vencido y se difiere la regulación de honorarios de las profesionales actuantes en esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior. (cfr. arts. 68 del C.P.C. y C. y 24 de la ley N° 3330).-

- - - - - - - - Por lo expuesto, Voto, pues, a esta segunda cuestión por la NEGATIVA.- -

- - - - - - - - - El Dr. Lerena por los mismos fundamentos adhiere al voto

precedente respondiendo en igual sentido a esta segunda cuestión.- A la tercera cuestión el Dr. Arenillas dijo:

Atento el sentido de mi voto a las anteriores cuestiones propongo el siguiente pronunciamiento: 1º) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, elevando la cuota alimentaria fijada a favor de la joven L. A. al 20% del salario que por todo concepto -previos los descuentos de ley- percibe el demandado de sus empleadoras (... de la Provincia de Santa Cruz y ...); 2º) Revocar la regulación de honorarios realizada en la sentencia de grado y ordenar una nueva teniendo en cuenta la base de cálculo que aquí se fija; 3º) Imponer las costas de esta instancia al demandado (cfr. art. 68 del C.P.C. y C.); 4º) Diferir la regulación de honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior (cfr. art. 24 de la ley N° 3330); 5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase. Así, lo VOTO.- El Dr. Lerena por análogas razones adhiere al voto que antecede respondiendo del mismo modo a esta tercera cuestión.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo cual se dicta el siguiente fallo:

Río Gallegos, 30 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto concordante de los señores Jueces, y habiéndose cumplimentado con la intervención del Sr. Defensor Público Oficial ante este Cuerpo al PE...-2022 (C.V.: ...), la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y

de Minería de la Primera Circunscripción Judicial,

FALLA:

1°) Admitiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, elevando la cuota alimentaria fijada a favor de la joven L. A. al 20% del salario que por todo concepto -previos los descuentos de ley- percibe el demandado de sus empleadoras (... de la Provincia de Santa Cruz y ...).-

2°) Revocando la regulación de honorarios realizada en la sentencia de grado y ordenando una nueva teniendo en cuenta la base de cálculo que aquí se fija.-

3°) Imponiendo las costas de esta instancia al demandado.-

4°) Difiriendo la regulación de honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Atento existir conformidad de opiniones se suscribe la presente conforme lo establece el art. 44 de la Ley N° Uno (texto según Ley N° 2345).-

CARLOS E. ARENILLAS
PRESIDENTE

DIEGO LERENA
JUEZ

Ma. CARLOTA GUTIERREZ MEYER
SECRETARIA